



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0073

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. ANTECEDENTES

- El 10 de marzo de 2009, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones confirió a la Compañía EQUYSUM Equipos y Suministros CIA. LTDA. el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de acceso a internet, inscrito en el Tomo 79 a Foja 7996.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1763-M, de 19 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reporta¹ que la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA. se encuentra operando “enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando varias bandas de frecuencias, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente”; y, adjunta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017, elaborado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, y sus anexos, se desprende:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...) Se determina además que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., se encuentra operando un enlace en Gualaquiza utilizando la banda de frecuencias de 4.92 GHz - 6.1 GHz, con frecuencia central 5.9 GHz (canal 180), y un enlace en El Pangui, en el mismo rango pero la frecuencias, con frecuencia central 4.98 GHz (Canal 196), para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente.”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 04 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo

¹ INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR DE ARCOTEL (Resolución ARCOTEL-2015-0694 publicada en el Registro Oficial 632 de 20-11-2015. “CAPITULO VI DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y JURÍDICOS “Art. 17.- Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de manera individualizada para envío a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos.”



Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0041 en contra de la compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., el cual ha sido notificado el día 28 de mayo de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0539-OF de 23 de mayo de 2018; conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1365-M de 30 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al



Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo descentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 - 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.



En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor Pedro Arias, Representante Legal de la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su representada con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0041, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011074-E el día 15 de junio de 2018, en el cual manifiesta:

(...) hemos recibido con fecha 23 de Mayo de 2018, el oficio numero [sic] ARCOTEL-CZ06-2018-0539-OF, en el que se nos informa la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto da Apertura Nro. AA-CZ0S-2018-0041 (EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA.), mismo que en su cuerpo manifiesta: "que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA. se encuentra operando enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando varias bandas de frecuencias, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente".

*Al respecto, me permito adjuntar a la presente, como prueba de descargo, una copia del trámite **MDBA-1702322-35** ingresado por nuestro proveedor de servicios el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a la ARCOTEL para el registro de los enlaces indicados en el informe."*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1763-M, de 19 de julio de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0041 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011074-E el día 15 de junio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por parte de la expedientada, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1193 de 11 de julio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

“3. ANÁLISIS:



En el oficio sin número del 13 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011074-E del 15 de junio de 2018, el señor Pedro Arias, en calidad de Gerente General de EQUYSUM Cía. Ltda., no se refiere a aspectos de carácter técnico relacionados con la operación de un enlace en Gualaquiza utilizando la banda de frecuencias de 4.92 GHz – 6.1 GHz, con frecuencia central 5.9 GHz (cabnal 180), y un enlace en El Pangui, en el mismo rango, pero con frecuencia central 4.98 GHz (canal 196), sin poseer para ello el correspondiente registro o autorización, sino que se limita a indicar lo siguiente:

*"(...) Al respecto, me permito adjuntar a la presente, como prueba de descargo, una copia del trámite **MDBA-1702322-35** ingresado por nuestro proveedor de servicios el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a la ARCOTEL para el registro de los enlaces indicados en el informe. (...)"*

Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017, sino más bien que se presenta como prueba de descargo, documentación relacionada con la solicitud que habría realizado su proveedor de servicios para registrar los enlaces que se mencionan en el informe, sin embargo se presenta únicamente una copia simple de un FORMULARIO PARA INFORMACIÓN GENERAL, que contiene en los campos correspondientes a "DATOS DEL SOLICITANTE" a la empresa CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; el documento es una sola foja y no contiene ninguna información que se refiera a los enlaces objeto del control realizado del 08 al 10 de mayo de 2017, sin embargo, se puede destacar que tiene como fecha 6/14/2018, lo que nos permite establecer que el mismo se habría presentado recién el 14 de junio de 2018, la cual es una fecha posterior (más de un año) a la fecha en la que se detectó el cometimiento de la infracción; es decir, el documento presentado no aporta con elementos de orden técnico que demuestren o que permitan establecer que la COMPAÑÍA EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CÍA. LTDA., permissionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet, disponía de autorización para operar los enlaces en las banda de frecuencias 4.92 GHz – 6.1 GHz, detectados en el control realizado en las localidades de Gualaquiza y El Pangui, conforme se detalla en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0639 del 30 de mayo de 2017.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017, en el que se determinó que la compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CÍA. LTDA. se encontraba operando un enlace en Gualaquiza, provincia Morona Santiago, utilizando la banda de frecuencias de 4.92 GHz – 6.1 GHz, con frecuencia central 5.9 GHz (canal 180), y un enlace en El Pangui, provincia Zamora Chinchipe, en el mismo rango, pero con frecuencia central 4.98 GHz (canal 196), sin poseer para ello el correspondiente registro o autorización."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0198 de 22 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1763-M, de 19 de julio



de 2017, reportó² que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA. se encuentra operando "enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando varias bandas de frecuencias, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente"; y mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017 concluye lo siguiente: "(...) Se determina además que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., se encuentra operando un enlace en Gualaquiza utilizando la banda de frecuencias de 4.92 GHz - 6.1 GHz, con frecuencia central 5.9 GHz (canal 180), y un enlace en El Pangui, en el mismo rango pero la frecuencias, con frecuencia central 4.98 GHz (Canal 196), para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente." Por lo que, con el hecho reportado la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3, 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el día 04 de mayo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0041 de 04 de mayo de 2018, mismo que ha sido notificado el día 28 de mayo de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011074-E el día 15 de junio de 2018, el señor Pedro Arias, alega en defensa de su Representada:

"(...) se nos informa la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto da Apertura Nro. AA-CZ0S-2018-0041 (EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA.), mismo que en su cuerpo manifiesta: **"que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA. se encuentra operando enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando varias bandas de frecuencias, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente"**. / Al respecto, me permito adjuntar a la presente, como prueba de descargo, una copia del trámite **MDBA-1702322-35** ingresado por nuestro proveedor de servicios el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECCEL, a la ARCOTEL para el registro de los enlaces indicados en el informe."

Los argumentos esgrimidos han sido objeto de análisis por el área técnica de esta Coordinación, la cual mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1193 de 11 de julio de 2018 (remitido con Memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1796-M), concluye:

"En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017, en el que se determinó que la compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CÍA. LTDA. se encontraba operando un enlace en Gualaquiza, provincia Morona Santiago, utilizando la banda de frecuencias de 4.92 GHz – 6.1 GHz, con frecuencia central 5.9 GHz (canal 180), y un enlace en El Pangui, provincia Zamora Chinchipe, en el mismo rango, pero con frecuencia central 4.98 GHz (canal 196), sin poseer para ello el correspondiente registro o autorización."

Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1814-M, de 13 de julio de 2018, se solicitó al área técnica realizar una ampliación respecto al contenido y estado de la solicitud presentada con formulario, establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como: "FORMULARIO PARA INFORMACIÓN GENERAL", CÓDIGO DE VALIDACIÓN: MDBA-1702322-35, CÓDIGO DE CONCESIONARIO: 1702322.

Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1918-M de 24 de julio de 2018, el área técnica comunica en atención a lo solicitado: "esta coordinación solicito a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se sirva indicar el estado actual de la solicitud ingresada por el CONSORCIO

² INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL (Resolución ARCOTEL-2015-0694 publicada en el Registro Oficial 632 de 20-11-2015. "CAPITULO VI DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y JURÍDICOS "Art. 17.- Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de manera individualizada para envío a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos."



ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. con numero de ingreso MDBA-1702322-35 a través del sistema "Formularios de Servicios de Radiocomunicaciones" de la ARCOTEL./ - Mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0725-M de fecha 20 de julio de 2018 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indica que la solicitud de ingreso MDBA-1702322-35 con el número de trámite asignado en el sistema Quipux al referido código ARCOTEL-DEDA-2018-011082-E, fue atendido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico con el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-1414-OF de 25 de junio de 2018. **En el oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1414-OF se constata la autorización de 2 enlaces punto a punto MDBA en la banda de 5725 – 5850 MHz para las localidades de GUALAQUIZA y EL PANGUI.** Se anexa la información Técnica de Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha para su conocimiento y fines pertinentes."

Se recalca que la expedientada al momento de la inspección no contaba con la autorización correspondiente para operar enlaces de MDBA en las localidades de Gualaquiza y El Pangui, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la encausada en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria³, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la misma en el hecho imputado.

No obstante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su Art. 130 las circunstancias atenuantes para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación. El Reglamento General ibídem, en su Art. 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: "La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo descentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto".

Respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la ARCOTEL, se ha podido verificar que la permissionaria EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento. Respecto al atenuante número 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción", el área técnica de la Coordinación Zonal 6 con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1918-M, respecto a la autorización para operar enlaces de MDBA comunicó que "*En el oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1414-OF se constata la autorización de 2 enlaces punto a punto MDBA en la banda de 5725 – 5850 MHz para las localidades de GUALAQUIZA y EL PANGUI.*"; considerando que el área técnica no determinó que se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones se configuran las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0041, emitido el 04 de mayo de 2018.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda se observe la existencia de las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y desarrolladas en el Reglamento General Ibídem y se emita la Resolución correspondiente."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

³ Art. 202 número 3 del ERJAFE: "3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1193 de 11 de julio de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0198 de 22 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., con RUC No. 1791731670001, al haber operado enlaces de MDBA sin contar con la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 24, número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., con RUC No. 1791731670001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0041.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., en la dirección calle De los Jazmines N53-185 y De los Pinos, referencia Conjunto de los Cipreses, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de agosto de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez

**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

ELABORADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN ZONAL 6

